Trelew, 01 de julio de 2026.

VISTO Y CONSIDERANDO:

I. Vienen las actuaciones a esta Cámara en consulta (artículo 641 del CPCC), para revisar la Sentencia Definitiva Nº 247/2026 (23/04/2026), por la cual el Juez de primera instancia restringió la capacidad de <PER_1> , DNI N° <DNI_1> y designó como figura de apoyo a su esposo, <PER_2> , DNI N° <DNI_2> , con facultades de representación para los siguientes actos: a) la realización de toda clase de trámites y gestiones ante instituciones, organismos y entidades públicas o privadas, b) otorgar el consentimiento informado para los procedimientos médicos o terapéuticos que se le propongan relativos al cuidado de su salud, y c) realizar transacciones comerciales, administrar y dirigir sus bienes y/o sumas dinerarias de cualquier cuantía. Además, estableció que, en carácter de salvaguardia, el Sr. <PER_2> deberá realizar la rendición de cuentas correspondiente, cumplido un año desde el dictado de la sentencia, excepto que llegue a conocimiento de la Asesoría de Familia y/o su abogado/a patrocinante, alguna situación que amerite que sea presentada con anterioridad, y respecto a los actos de disposición de bienes muebles registrables y/o inmuebles, además se requerirá autorización judicial previa. Asimismo, impuso las costas y reguló los honorarios de los letrados intervinientes.

II. La competencia de este Tribunal, que surge de los artículos 256 y 641 (última parte) del CPCC, debe ejercerse de acuerdo a los principios incorporados por la ley N° 26.657 y, sobre todo, la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo (ley N° 26.378). La consulta en este tipo de procesos se encuentra instituida en beneficio de la persona cuya capacidad fue restringida, tratando de protegerla de la posible negligencia de su representante o error de la primera instancia y con la finalidad de brindar el máximo de garantías frente a la trascendencia del pronunciamiento que la priva o limita en aquella capacidad (conf. Roberto G. Loutayf Ranea, *"El Recurso ordinario de Apelación en el Proceso Civil"*, Editorial Astrea, página 453).

La capacidad jurídica sólo puede ser restringida con carácter de excepción y siempre en beneficio de la persona (artículo 31, inciso b, del CCCN), con lo cual la eventual limitación que pudiera establecerse al ejercicio de la capacidad civil, *"siempre debe serlo con contornos acotados, es decir, referidos a actos específicos"* (conf. Aída Kemelmajer Carlucci; Silvia E. Fernández; Marisa Herrera; *"Bases para una relectura de la restricción de la capacidad civil en el nuevo Código"*, LA LEY 18/08/2015, página 1/6).

Así, la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad establece para la restricción de capacidad, un sistema de controles adecuados a efectos de asegurar que las medidas relativas al ejercicio de la capacidad respeten los derechos, la voluntad y las

Documento anonimizado por AymurAI

preferencias de las personas, que sean proporcionales y adaptadas a sus circunstancias (artículo 12, inciso 4, de la CDPD).

Entre dichos controles y salvaguardias se encuentra la revisión por parte de este Tribunal de todas aquellas resoluciones de grado en las que se restrinja, total o parcialmente, la capacidad de una persona, debiendo examinar si se han observado las formalidades esenciales para la validez del proceso y la justicia de la resolución, según las pericias médicas producidas y en un todo de acuerdo al ordenamiento antes referido.

III. De las constancias de autos surge que:

1) Que el 13/09/2025 mediante CRU-005423000000110241-1 se presentó el Sr. <PER_2> con su abogada patrocinante a los fines de solicitar la declaración de incapacidad de su esposa, la Sra. <PER_1> . A dicho fin, relató los hechos en que apoyó su solicitud, acompañó la documental respectiva y requirió que se le designe un curador provisional. Asimismo, solicitó como medida cautelar urgente y mientras tramitaba el procedimiento, que se lo designe provisoriamente como figura de apoyo, en virtud de las complicaciones de salud sufridas por su esposa, que no le permitían asearse o comunicarse por sí misma y tampoco administrar y disponer de sus bienes.

2) La Asesoría de Familia tomó vista el 13/10/2025 y considerando la documentación médica acompañada, entendió procedente —en carácter cautelar y provisorio— la designación del Sr. <PER_2> como figura de apoyo judicial, con facultades para asistir a la Sra. <PER_1> en los actos indispensables para su cuidado personal y administración ordinaria de sus haberes previsionales y recursos económicos, con control judicial y obligación de rendición periódica de cuentas.

3) El 09/10/2025 el juez de grado, teniendo en cuenta los términos del art 34 del Cód. Civ. y Com. y a los fines de garantizar los derechos personales y/o patrimoniales de la Sra. <PER_1> , designó cautelarmente a su esposo como figura de apoyo provisoria, con facultades para asistirla en los actos indispensables para su cuidado personal y administración ordinaria de sus haberes previsionales y recursos económicos, con obligación de rendir cuentas, por el plazo 2 meses.

4) Luego, mediante ID 2103096 de fecha 16/10/2025, comparecieron los Dres. <PER_3> y <PER_4> , abogados de la Defensa Pública de esta ciudad, en carácter de letrados de la Sra. <PER_1> .

5) Posteriormente, a hojas 56, se agregó el informe emitido por el Equipo Técnico Interdisciplinario de esta ciudad.

6) Posteriormente, el 10/03/2026 y en los términos del artículo 35 del CCCN, el Juez tuvo contacto directo con la Stella Maris, en presencia de su esposo, su letrada

Documento anonimizado por AymurAI

patrocinante Dra. <PER> , el Dr. <PER_4> , y de la Asesoría de Familia, mediante videollamada y con registración fílmica.

7) El 23/04/2026, mediante S.D. N° 247/2026 el Dr. <PER_6> , titular del juzgado de Familia de Trelew, declaró la restricción de la capacidad de la Sra. <PER_1> y el apoyo allí designado, determinando además los actos para los cuales necesitará apoyo y representación.

IV. Del informe interdisciplinario incorporado se observa que la Sra. <PER_1> , de 71 años, presenta "Demencia Frontotemporal avanzada" y se encuentra en tratamiento con Donepecilo, Memantine y Quetiapina. La fecha aproximada del comienzo de la enfermedad es, según datos aportados por su pareja, a los 56 años. El pronóstico *"es de carácter crónico e irreversible. Con tendencia a la progresión ominosa aún bajo tratamiento médico regular, y sujeto a posibles cuadros de descompensaciones agudas"*.

Se señala que presenta dependencia funcional significativa, no pudiendo alimentarse ni hidratarse de manera independiente, requiriendo asistencia permanente para dichas actividades. Se puntualiza, asimismo, que la higiene personal es realizada por terceros y en determinadas ocasiones requiere la utilización de silla de ruedas como apoyo para su desplazamiento. Se agrega que presenta dependencia total para las actividades instrumentales de la vida diaria, siendo la elaboración de alimentos y la organización domestica asumidas por su pareja. El informe técnico también explica que *"No reconoce el valor del dinero. No puede trasladarse de manera independiente por la vía pública. No puede prestar consentimiento informado para los tratamientos médicos. No puede efectuar compras y ventas que resulten necesarias para la satisfacción de sus necesidades. No puede tomar decisiones respecto a sus bienes y a su vida personal. Asimismo, requiere apoyo y asistencia para la totalidad de las actividades de la vida diaria."*

Respecto al régimen aconsejable para su protección y asistencia, las profesionales intervinientes recomendaron que la Sra. <PER_1> debe fortalecer el sistema de apoyos, con intervenciones neurológicas, kinesiología, ampliación de la cobertura de cuidadora domiciliaria y psicoterapia para su pareja, dado el desgaste emocional asociado al rol de cuidador.

Respecto a la figura de apoyo, el informe concluye que el Sr. <PER> reúne las condiciones para desempeñarse como tal, en virtud del rol sostenido que ya ejerce: administración de medicación, asistencia en actividades diarias, organización doméstica y gestión de los apoyos necesarios.

Es así que, de las constancias de autos se puede cotejar que se hallan cumplimentados los recaudos formales y sustanciales que viabilizaron la restricción de la capacidad de <PER_1> (artículos 31, 32, 33, 36, 37, 38, 39 y 43 del CCCN y artículos 3,

Documento anonimizado por AymurAI

4 incisos "a" y "b" y 12 incisos 3 y 4 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su protocolo facultativo aprobados por Ley N° 26.378), lo que incluyó la intervención activa de la Asesoría de Familia.

Así, corresponde confirmar la sentencia elevada en consulta (artículo 641 del CPCC).

Por ello, la Sala "3" de la Cámara de Apelaciones de Trelew, RESUELVE:

1. CONFIRMAR la Sentencia Definitiva N° 247/2026 (23/04/2026) elevada en consulta.

2. REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase a la Oficina de Gestión Unificada del Fuero de Familia de Trelew.

Suscripta digitalmente por:

- Dra. Natalia I. SPOTURNO (PRESIDENTA)

- Dr. Sergio R. LUCERO (JUEZ DE CÁMARA)

Registrada como Sentencia Interlocutoria N° __29___/2026 – SIF – CONSTE.

-Dra. María B. MEDINA (SECRETARIA DE REFUERZO).

Documento anonimizado por AymurAI